

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-010-2021-00524-02
ACCIONANTE	S.J.G
REPRESENTANTE LEGAL:	ANA MARÍA GÓMEZ ALZATE
AGENTE OFICIOSO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – GABRIEL SALAS TROYA
ACCIONADO	SALUD TOTAL E.P.S
VINCULADOS	E.S.E. HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO
D. FUNDAMENTALES	SALUD
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	116

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de segunda instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA DE TUTELA

La defensoría del pueblo en calidad de agente oficioso de la menor S.J.G, representada legalmente por la señora Ana María Gómez Alzate, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y salud; presuntamente vulnerados por la Salud Total E.P.S y que, en consecuencia, se ordene:

(...) garantizar de forma integral y oportuna las citas post quirúrgicas con la especialidad de ortopedia de forma semanal y las radiografías necesarias para asistir las valoraciones por la especialidad mencionada.

(...) Garantizar el manejo integral del diagnóstico dado a la menor S.J.G.

”

Se informó que la menor S.J.G se encuentra afiliada a la E.P.S SALUD TOTAL. Que en el mes de agosto de 2021 por orden del médico tratante fue sometida a un procedimiento quirúrgico en sus dos extremidades inferiores.

Aclaró que el médico tratante ordenó como plan de seguimiento la valoración semanal por la especialidad de ortopedia, al igual que la toma de radiografías con la misma periodicidad.

Informó que la primera valoración fue efectuada el día 2 de septiembre de 2021. Sin embargo, aclaró que la E.P.S accionada asignó la segunda valoración y toma de radiografías para el día 21 de octubre de 2021 lo cual impide dar seguimiento al plan de manejo ordenado por el médico tratante.

Expresó que no dar cumplimiento a las ordenes medicas en cuenta al seguimiento periódico, y la dificultad en la asignación de citas por parte la E.P.S accionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad socia y salud.

2.2. ADMISION DEMANDA DE TUTELA Y VINCULACIONES.

En el auto de admisión del escrito de tutela del quince de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de la admisión a la entidad accionada, se vinculó la Hospital Infantil Rafael Henao Toro, se corrió traslado del escrito petitorio se decretaron como pruebas las allegadas por la parte actora y se negó la medida provisional solicitada con el escrito genitor.

2.3. RESPUESTAS DEL EXTREMO PASIVO.

2.3.1. HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA: Informó que el día 28 de agosto de 2021 la menor S.J.G fue atendida en la esa I.P.S como consecuencia del procedimiento quirúrgico denominado Extracción de Maos del 4 TT del pie izquierdo, Alargamiento del 4 MTT del Pie Izquierdo. Y que en consulta del 14 de septiembre de 2021 se ordenó control con rayos x en una semana. Frente a los demás hecho informó no constante nada de lo manifestado. Finalmente aclaró que como institución prestadora de los servicios de salud, su actividad se encuentra supeditada a la autorización de los servicios que expida la eps en la cual se

encuentra afiliada la accionante y solicitó denegar las pretensiones por no existir vulneración de derechos fundamentales.

2.3.2. SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. : Infirmó que la menor S.J.G, tiene 17 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S -S en rango 1 en calidad de beneficiaria y fue diagnosticada con Talipes Equinovarus. En relación con la atención médica suministrada, aclaro que se han generado todas las autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratante y que hacen parte del Plan de Beneficios en salud con cargo a la UPC. Preciso que las consultas de seguimiento por ortopedia y traumatología, fueron programadas para los días 23 y 28 de septiembre de 2021 con la Dra. María del Pilar Duque y que la toma de radiografías fue dispuesta para el día 18 de septiembre de 2021.

En ese sentido expuso que ha actuado dentro del marco de su competencia legal cumpliendo a su cabalidad su función de aseguradora. Indicó que no existe prueba que demuestre que la falta de los servicios médicos se hubiese efectuado de forma deliberada e injustificada por parte de la entidad accionada. Además, precisó que la petición de tratamiento integral carece de fundamento probatorio, pues no existe certeza de las necesidades médicas requeridas por la accionante a futuro. Finalmente expuso que las entidades encargadas de materializar la prestación de los servicios requeridos por la accionante son las Instituciones Prestadoras de Salud. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción tuitiva por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, peticionó no acceder a la orden de tratamiento integral por no existir una orden médica que determine el plan de manejo de la accionante y solicitó la facultad de recobro ante el Adres por la prestación de los servicios de salud no incluidos en el PBS.

2.4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El día 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, profirió la sentencia que puso fin al litigio, tutelando los derechos fundamentales a la salud y la vida de la accionante en consecuencia dispuso:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., a través de su representante legal, que realice todas las gestiones administrativas necesarias,

tendientes a materializar los controles de valoración que le fueron ordenados por el médico tratante a la menor SJG y programados para los días 18, 23 y 28 de septiembre de 2021, con RX actualizados y, en caso de que a partir de la última fecha de control, requiera más valoraciones, deberá proceder a la autorización y programación de las mismas, de manera oportuna.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS., por medio de su representante legal, suministre el TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL a la menor SJG, con T.I.No.1.055.751.272, respecto de su patología denominada “TALIPES EQUINOVARUS”; autorizando citas con especialista, medicamentos, exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS).

(...)

El A quo fundamentó su decisión al encontrar probado, que si bien la entidad accionada había procedido con la autorización de los servicios de salud ordenados por su médico tratante, también era cierto *que el 2 de septiembre del presente año, fue el último control, asignándosele como fecha para el siguiente, el 21 de octubre de 2021; es decir, casi dos meses después, cuando los controles por valoración post quirúrgica fueron ordenados por el médico tratante para cada semana, necesarios para evitar que la salud de la paciente desmejore.* En ese sentido se incumplió que el deber de una atención oportuna y nunca fue garantizado el tratamiento integral, por las valoraciones programadas para los días 18, 23 y 28 de septiembre son consecuencia a la acción de tutela instaurada y no en cumplimiento de los principios de deberes que rigen el Sistema general de Seguridad social.

De otra parte, precisó en cuanto al tratamiento integral, su reconocimiento se justificó en la medida que existe un diagnóstico claro de la patología padecida por la accionante, además por tratarse de los derechos fundamentales de una menor.

2.5. IMPUGNACIÓN

Oportunamente el extremo pasivo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse así:

Insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente no ha existido negación alguna en la prestación de servicios.

Por lo anterior, solicitó de forma principal revocar la sentencia del 24 de septiembre de 2021 y de forma subsidiaria facultar a la entidad accionada para realizar el recobro frente al adres.

3. CONSIDERACIONES

3.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

3.4. COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.5.1. Del principio de integralidad en el acceso a la salud – Prestación oportuno de Servicios de Salud

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada

a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.6.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la menor SJG se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S- S.A en el sistema subsidiado, que actualmente tiene 17 años y que le fue diagnosticada la patología denominada *TALIPES EQUINOVARUS*.

Que a la menor SJG con ocasión del procedimiento médico realizado denominado Extracción de Maos del 4 TT del pie izquierdo, Alargamiento del 4 MTT del Pie izquierdo le ordenaron el como plan de manejo la consulta por medicina especializada en ortopedia y traumatología con rayos x cada semana.

Que a la accionante al momento de presentar la acción de tutela la autorización del control por medicina especializada en ortopedia y traumatología se encontraba programada para el 21 de octubre de 2021.

3.6.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando presente estudio a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral:

i) *Principio de integralidad en el acceso a la salud:* Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico dado a la menor SJG corresponde a la patología denominada como “*TALIPES EQUINOVARUS*”, en primer lugar se debe manifestar que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, debe tenerse en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio

profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii. *Facultad de Recobro.* Finalmente, en cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adres, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones suficientes que dan lugar confirmar el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales Caldas el día 24 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor de la menor SJG identificada con T.I 1.055.751.272 en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa447f69884583857da2ed3f9a024988be008a4f906a7d4e0c598a8b7312ebee**

Documento generado en 25/10/2021 08:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>